

tado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Biscarrues Huesca), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Biscarrues (Huesca), declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

19587. *ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Tardaguila (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tardaguila (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Tardaguila (Salamanca), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Tardaguila (Salamanca), declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

19588 *ORDEN de 11 de junio de 1982 sobre ayudas para la adquisición de plantones producidos por viveros en posesión del título de productor de plantas de vivero de cítricos.*

Ilmo. Sr.: El artículo undécimo del Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, faculta al Ministerio de Agricultura a conceder auxilios a los agricultores productores de cítricos para la protección de los cultivos contra la enfermedad virótica denominada «tristeza de los agríos».

En atención al incremento progresivo de la enfermedad en todas las áreas cítricas españolas y a los resultados conseguidos mediante la concesión anual de ayudas a la adquisición de material vegetal empleado en replantaciones y plantaciones intercalares de agríos, desde la campaña 1972-73, y a las nuevas plantaciones, desde la campaña 1980-81, resulta aconsejable continuar las acciones emprendidas por este Ministerio, encaminadas al saneamiento de las plantaciones de agríos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los agricultores que deseen acogerse a las ayudas para la adquisición de plantones de agríos que se establecen en la presente disposición deberán disponer previamente de la correspondiente autorización de plantación, concedidas, de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre «ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de cítricos», por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos provinciales de la Comunidad Autónoma o Entes preautonómicos que hayan recibido competencias en materia de producción vegetal.

Segundo.—Con objeto de optar a las ayudas para la adquisición de plantones de cítricos, los agricultores interesados deberán presentar la correspondiente solicitud, en ejemplar duplicado, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en los Organismos provinciales de la Comunidad Autónoma o Entes preautonómicos que hayan recibido competencias en materia de producción vegetal, antes de 1 de octubre de cada campaña agrícola (1 de octubre a 30 de junio), con arreglo al modelo que figura en el anexo a esta disposición.

Tercero.—Todas las solicitudes deberán presentarse debidamente diligenciadas.

a) Por la Cámara Local Agraria del término municipal en que esté situada la explotación.

b) Por el vivero, en posesión del título de productor de plantones de vivero de cítricos, que haya de suministrar los plantones.

El agricultor que desee plantar en explotaciones que radiquen en términos municipales diferentes habrá de formular una solicitud por cada uno de ellos.

Cuarto.—A la vista de las solicitudes presentadas, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o los Organismos provinciales de la Comunidad Autónoma o Entes preautonómicos que hayan recibido competencias en materia de producción vegetal, seleccionarán aquellas que tengan derecho a ayudas y propondrán a la Dirección General de la Producción Agraria el plan de distribución de las mismas, con el siguiente orden de prioridad:

1.º Reposición de plantas en huertos afectados, incluyendo renovación y replantación total, parcial o intercalar de árboles.
2.º Nuevas plantaciones.

Quinto.—En cada uno de los casos considerados en el apartado anterior, tendrán preferencia las explotaciones de superficie inferior a diez hectáreas, así como las integradas en Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y Agrupaciones de productores agrarios.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establece como líneas alternativas de ayuda:

a) La adjudicación de plantones.

b) La subvención en efectivo. La utilización de una u otra línea queda a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Uno. La adjudicación de plantones se hará de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Para las «variedades preferentes» se adjudicarán hasta el 80 por 100 de los plantones a emplear, en caso de replantación, y hasta las dos terceras partes cuando se trate de nuevas plantaciones.

b) Para las «variedades normales» se adjudicarán hasta las dos terceras partes de los plantones a emplear, en caso de replantación, y hasta la mitad cuando se trate de nuevas plantaciones.

El suministro de plantones de todas las variedades se efectuará, normalmente, sin cargo alguno, con embalaje colectivo, con tierra. Si por razones técnicas o por deseo del agricultor se utilizara embalaje individual, éste abonará al viverista la diferencia de precio entre ambos tipos de embalaje.

Dos. Las ayudas económicas, en los casos que proceda, consistirán en el valor total del embalaje colectivo, con tierra, que se menciona en el punto anterior, más una subvención de la cuantía siguiente:

a) Para las «variedades preferentes», hasta el 80 por 100 del valor de la planta a emplear en la replantación de huertos y hasta las dos terceras partes del valor de la misma en las nuevas plantaciones.

b) Para las «variedades normales», las dos terceras partes del valor de la planta a emplear en la replantación de huertos y hasta la mitad del valor de la misma en las nuevas plantaciones.

Séptimo.—A los efectos de determinar la cuantía de las ayudas señaladas en el apartado anterior, se considerarán variedades «preferentes» y «normales» las que, en cada momento, estén establecidas o se establezcan por este Ministerio.